

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 027 -2011-GR-CAJ/GRDE

Cajamarca, 13 SEP 2011

VISTO:

El Expediente con registro **SISGEDO N° 395488**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Elvia Elizabeth Arana Quiroz**, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 079-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha **15 de abril de 2011**; y,

CONSIDERANDO:

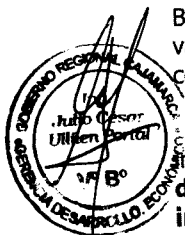
Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, otorgó a favor de la recurrente por el servidor **Alcides Horestedes Bringas Duran**, Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III-SPB, la suma de S/. 360,45 por compensación por tiempo de servicios y la suma de S/. 105,30, por vacaciones truncas no gozadas;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la impugnada le causa agravios, por cuanto no se encuentra arreglada a ley y a derecho, toda vez que no se ha tenido en cuenta que, en su segundo considerando se establece los procedimientos para el reconocimiento por tiempo de servicios, sin tener en cuenta los diferentes beneficios que le corresponde a su difunto esposo, por haberse desempeñado en calidad de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III – SPB, los mismos que debieron tomar como base a la remuneración total permanente, lo cual contradice con los sustentos propios de la resolución cuestionada; señala asimismo que no se ha tenido en cuenta que en casos similares se ha procedido a otorgar la referida compensación por tiempo de servicios teniendo en cuenta el monto total percibido mes a mes, por lo que se estaría vulnerando derechos adquiridos por los trabajadores del sector agricultura; no habiéndose tenido en cuenta que su difunto esposo ha percibido como remuneración total mensual la suma de S/. 1 082,34, por lo que con dicha suma debió liquidarse la compensación por tiempo de servicios y otros conceptos que le corresponden de acuerdo a ley, por lo que al haberle reconocido una suma totalmente inferior se ha incurrido en otro agravio de hecho en la resolución cuestionada;

Que, refiere asimismo que no se ha tenido en cuenta la analogía iuris, en cuanto existen trabajadores del sector agricultura de ésta ciudad, que se les ha otorgado sumas acordes con su remuneración mensual y de acuerdo a ley; indica igualmente que no se ha observado el principio de coherencia en la emisión de la resolución, de modo tal que debe existir congruencia entre los considerandos y la parte resolutive, señalando finalmente que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el inc. 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala la obligatoriedad de la administración pública de motivar o fundamentar las resoluciones que emite, bajo sanción de nulidad advirtiéndose que la resolución impugnada no ha sido fundamentada, ni motivada y más bien existe una motivación incipiente y defectuosa;

Que, de la lectura de la parte considerativa de la impugnada, se evidencia contravención a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece respecto a la Motivación del acto administrativo: ***“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*** (negrita y subrayado nuestro), en razón de que la Dirección Sectorial, en la emisión de la resolución impugnada, no tuvo en cuenta que, la recurrente al momento de formular su petición no adjunto el Acta de Matrimonio, documento pertinente e idóneo a fin de acreditar ser cónyuge de don Alcides Horestedes Bringas Duran, y por tanto beneficiaria de la compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas o no gozadas que le correspondían; además no existe indicación expresa en la recurrida, sobre la norma legal que posibilitó el otorgamiento de los beneficios petitionados, indicando únicamente la recurrida en su segunda consideración el D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y D.S. N° 005-90-PCM, preceptos normativos que señalan que la compensación vacacional es una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, lo que denota evidente incongruencia con lo resuelto en el Artículo Primero de la recurrida;

Que, asimismo la impugnada contraviene lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la norma indicada en el acápite precedente que establece que **el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente**, a condición de que se les identifique de modo certero, **y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto**, no obstante pese a indicar como fundamento de la impugnada el Informe Escalonario N° 008-2011-GR-CAJ/DRA-OAD-UPER, no obra en el expediente, asimismo





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 027-2011-GR.CAJ/GRDE

13 SEP 2011

Cajamarca,

remuneración principal del ex servidor y los años de servicios con que contaba a la fecha de su deceso, razones que aunadas a lo expuesto precedentemente, conllevan a determinar incuestionablemente que, la recurrida adolece de nulidad por presentar omisión del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444; por lo que conforme al numeral 2 del artículo 10º de la norma acotada, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad de oficio atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 202º de la norma en comento, modificada por el artículo 1º del D. Leg. N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, **sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal**; debiendo el impugnatorio formulado estar a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;

Estando al Dictamen N° 105-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Dirección Regional N° 079-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha **15 de abril de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida; sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal.**

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio del pronunciamiento por parte de la Entidad Sectorial; en consecuencia, **DERÍVENSE** los actuados a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE CAJAMARCA**, a efectos de que en el día, **EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto a la solicitud primigenia formulada por doña **Elvia Elizabeth Arana Quiroz**, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **el recurso administrativo de apelación formulado ESTÉSE a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución**, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR ÚNICA VEZ a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, **estricta observancia de la Ley N° 27444, respecto al cumplimiento de los requisitos de los actos administrativos que absuelvan las peticiones de los administrados**, a fin de vitar dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Utilen Portal
GERENTE

